



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10576-2006-PC/TC
LIMA
JOSÉ HUMBERTO ROJAS CASTAÑEDA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 10576-2006-PC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Humberto Rojas Castañeda contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende el otorgamiento de la pensión de retiro renovable por renovación o límite de edad, en la clase o jerarquía que respecta a un Técnico de Finanzas II de la Policía Nacional del Perú en retiro (grado de teniente) y su equivalencia en grado, en situación de actividad, en fiel cumplimiento de la Ley N.º 24294, el Decreto Legislativo N.º 371, la Resolución Suprema N.º 0072-85-IN/DM y la Resolución Suprema N.º 0009-86-IN/VM; además de solicitar el pago de las pensiones devengadas, con intereses legales, laborales, moratorios y compensatorios. Arguye que, pese a que la Resolución Suprema N.º 0009-86-IN/VM incluye al recurrente en la relación de pensionistas, la determinación de la pensión que le ha de corresponder se debe derivar de un mecanismo administrativo que está contemplado en la Resolución Suprema N.º 0072-85-IN/DM, y cuya determinación requiere de una importante actividad previa por parte de la Administración.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. En el presente caso se advierte que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, por lo que la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10576-2006-PC/TC
LIMA
JOSÉ HUMBERTO ROJAS CASTAÑEDA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Humberto Rojas Castañeda contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de cumplimiento.

1. La parte demandante pretende el otorgamiento de la pensión de retiro renovable por renovación o límite de edad, en la clase o jerarquía que respecta a un Técnico de Finanzas II de la Policía Nacional del Perú en retiro (grado de teniente) y su equivalencia en grado, en situación de actividad, en fiel cumplimiento de la Ley N.º 24294, el Decreto Legislativo N.º 371, la Resolución Suprema N.º 0072-85-IN/DM y la Resolución Suprema N.º 0009-86-IN/VM; además de solicitar el pago de las pensiones devengadas, con intereses legales, laborales, moratorios y compensatorios. Arguye que, pese a que la Resolución Suprema N.º 0009-86-IN/VM incluye al recurrente en la relación de pensionistas, la determinación de la pensión que le ha de corresponder se debe derivar de un mecanismo administrativo que está contemplado en la Resolución Suprema N.º 0072-85-IN/DM, y cuya determinación requiere de una importante actividad previa por parte de la Administración.
2. Este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. En los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. En el presente caso se advierte que el mandato cuyo cumplimiento

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, por lo que la demanda debe ser desestimada.

4. En consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, y ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)